

mero de abril, se aplicará la compensación por kilo de papel prensa consumido en la misma cuantía y proporción mensual que venía haciéndose hasta finales del pasado año, tanto en cuanto a la cantidad global de papel protegido como respecto a su distribución.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Comercio y de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 7 de mayo de 1962 sobre nivel mínimo de cotización a la Seguridad Social, complementaria a la de 13 de marzo de 1962.*

Ilustrísimo señor:

La aplicación de la Orden de 13 de marzo de 1962 ha motivado consultas que muestran la necesidad de aclarar su contenido. Es pertinente dejar sentado que el objetivo de las normas no es excluir de los beneficios de la Seguridad Social al reducidísimo sector laboral que no justifica legalmente—aunque en la mayor parte de los casos lo perciba en dinero, en especie o en servicios—un salario que alcance al tope mínimo que dicha Orden señala, sino precisamente lo contrario, es decir, elevar las prestaciones tanto de carácter inmediato como mediato en su favor, ya que unas y otras son directamente proporcionales a la cotización satisfecha no sólo por los trabajadores, sino por sus empresas en mayor proporción.

Las situaciones cuyo remedio pretende la citada Orden perjudica, además, de modo efectivo a los restantes afiliados a la Seguridad Social, cuyas cotizaciones vienen soportando la insuficiencia producida por la admisión de un nivel excesivamente bajo de cotización que no puede atender al coste de las prestaciones de carácter general uniforme ni a los gastos comunes de administración.

De otro lado, en los contados casos aludidos lo normal es que el trabajador en ellos comprendido o realiza una jornada muy breve, que le permite desempeñar otros puestos cuya retribución debe sumarse a efectos de Seguridad Social, o por la escasez de recursos obtenidos es en realidad más bien que un trabajador que se sostiene con su esfuerzo una persona que ha de ser ayudada por otros.

No obstante, deben preverse aquellas situaciones de personas que, no justificando un salario suficiente, deseen la protección de la Seguridad Social y la disfruten en la actualidad, ya que es principio constante no retroceder en el campo de los avances sociales. En estas situaciones excepcionales, salvo que se justifique que dichas personas no pueden considerarse trabajadores, tendrán derecho a pedir, y las empresas satisfarán, los derechos y obligaciones emanadas de la adscripción a la Seguridad Social.

A tales efectos este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. 1. En los contratos de aprendizaje, en los que afectan a personal subalterno, como los de pinches, botones, ascensoristas y personal similar; en los de trabajo a domicilio; porteros de fincas urbanas o de cualesquiera otra actividad, en que el salario legalmente computable no alcance los límites señalados en la Orden de 13 de marzo de 1962, se admitirá con carácter voluntario la adscripción o permanencia del personal respectivo, señalando como base de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral el mínimo que determina dicha Orden.

2. La voluntariedad se presumirá para todos los que actualmente se hallasen afiliados y se entenderá expresa cuando el empresario o el trabajador cumplieran las formalidades establecidas para la afiliación en la Seguridad Social, o por manifestación del trabajador interesado. Dicha afiliación por parte de la empresa tiene carácter obligatorio, salvo que demuestre que el trabajador disfruta como beneficiario de los beneficios de la Seguridad Social.

Artículo segundo. En las situaciones señaladas en el artículo anterior, la empresa respectiva, además de su cuota, deter-

mina sobre la base antedicha, pagará la diferencia en más que corresponda abonar al trabajador, teniendo dicha diferencia carácter de salario a efectos del contrato de trabajo del interesado, cuyo aumento se absorberá en cualquier modificación posterior de salarios.

Artículo tercero. 1. Si algún trabajador prestase servicios en más de una empresa se sumarán las retribuciones computables en los distintos empleos para completar el valor mínimo fijado en el artículo primero, efectuándose la cotización sobre la base que en cada empresa resulte, siempre que se acredite ante los organismos gestores correspondientes las empresas en las que trabaja y debe cotizar.

2. Si en el caso de pluriempleo del epígrafe anterior no se llega a completar el salario mínimo establecido, el trabajador hará efectivo su derecho a la Seguridad Social en la forma siguiente:

a) La Empresa en la que tenga asignada mayor retribución asumirá la obligación de efectuar la cotización a la Seguridad Social sobre la totalidad del salario mínimo fijado a estos efectos, descontando al trabajador el importe de la cuota empresarial y obrera correspondiente a los salarios que devengue al servicio de las otras Empresas.

b) Las restantes Empresas, no obligadas a cotizar directamente, entregarán el importe de las cuotas con que han de contribuir para la Seguridad Social del trabajador al propio interesado, incluyéndolo en todo caso en la relación nominal de trabajadores asegurados, modelo E-2, anotando como justificante de no cotizar directamente por dicho trabajador lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo cuarto. Los casos particulares que no puedan incluirse en alguno de los supuestos establecidos en la presente Orden serán resueltos directamente por la Dirección General de Previsión, que dictará en todo caso las normas necesarias para interpretar y aplicar la presente Orden.

### Disposición adicional

El salario mínimo asegurable para el Seguro de Accidentes del Trabajo será el que establece el artículo primero de la presente Orden para los Seguros Sociales Unificados y para el Mutualismo Laboral.

### Disposición derogatoria

Lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 23 de la Orden de 30 de junio de 1959 queda derogado y sustituido por lo que se establece en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre las empresas y trabajadores de la industria azucarera, perteneciente a las provincias de Granada y Málaga.*

Visto el expediente instruido para la aprobación del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera, que afecta a las provincias de Granada y Málaga, adoptado en Granada en 4 de diciembre del pasado año entre la representación legal de las Empresas azucareras establecidas en las indicadas provincias y la de sus trabajadores; y

Resultando que en la fecha indicada la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad su aprobación.

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical al remitir a este Centro Directivo el texto del Convenio, con fecha 27 de enero del año en curso, hace referencia al Informe del Jefe del Sindicato Nacional del Azúcar en el que indica que el texto del Convenio suscrito merece su plena aprobación a todos los efectos.

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 14 de abril de 1958 y artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y Orden de 24 de enero de 1959.

Considerando que las partes declaran en la cláusula decimotercera del Convenio que lo acordado en éste no ha de ser repercutido en los precios.

Considerando que el Convenio acordado en 4 de diciembre de 1961 se adapta en razón a su contenido y forma a lo establecido en la Ley y Reglamentos referidos sin que concurra causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del citado Reglamento, por lo que procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas Azucareras en las provincias de Granada y Málaga, adoptado en 4 de diciembre de 1961.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**Convenio Colectivo Sindical Interprovincial establecido en la Industria Azucarera, el cual afecta a las provincias de Granada y Málaga, acordado en 4 de diciembre de 1961**

Las partes contratantes, en la representación que ostentan, y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir todas las actividades y centros de trabajo de las Empresas azucareras.

**ACUERDO PRIMERO**

*Ámbito de aplicación*

El presente Convenio colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946, y las Empresas azucareras cuyos centros de trabajo radican en las provincias de Málaga y Granada, excluidas las afectadas por el Convenio Colectivo Sindical, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de julio de 1961.

**ACUERDO SEGUNDO**

*Vigencia*

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de julio de 1961.

Tendrá vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea hasta el 30 de junio de 1963, y se entenderá prorrogado tácitamente para cada una de las campañas azucareras sucesivas, de no existir solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la fecha de extinción del Convenio o de la última de sus prórrogas.

**ACUERDO TERCERO**

*Pagos extraordinarios por carestía*

Para mejorar en lo posible las retribuciones del personal y al mismo tiempo para regularizar su percibo, la representación económica accede a:

a) Consolidar una paga voluntaria que algunas Empresas han concedido en los últimos años, con la consideración de «Plus de carestía de vida».

b) Otorgar una nueva paga del mismo carácter y cuantía que la anterior.

c) Fraccionar el pago de la remuneración representativa de la participación de beneficios que se conceden en el presente Convenio.

Con estas mejoras, las pagas tanto reglamentarias como las acordadas en el presente Convenio, se distribuirán de la forma siguiente:

Mes	Cuantía
Enero .....	Media paga reglamentaria y media de carestía de vida.
Febrero .....	Media paga de beneficios.
Marzo .....	Media paga de carestía.
Abril .....	Media paga reglamentada
Mayo .....	Media paga reglamentada
Junio .....	Media paga de beneficios.
Julio .....	Media paga reglamentada.
Agosto .....	Media paga de beneficios.
Septiembre .....	Media paga de carestía.
Octubre .....	Media paga reglamentada
Noviembre .....	Media paga de carestía.
Diciembre .....	Media paga reglamentada

La media paga de carestía del mes de enero habrá de abonarse en la primera decena de dicho mes

En atención a su carácter de plus de carestía de vida voluntario y a la falta de contraprestación por parte de los productores, las pagas no reglamentadas quedarán exentas de contribuir al fondo del plus de cargas familiares y de cotizar para seguros sociales y Montepío o Mutualidad, quedando subordinada la vigencia de su concesión al mantenimiento de las excepciones referidas.

El personal eventual recibirá las pagas extraordinarias reglamentadas al mismo tiempo que los salarios normales, prorrateándose sobre los días trabajados con arreglo al porcentaje diario que corresponda.

Para este personal, las dos pagas de carestía tendrán el carácter de «prima de asiduidad» Se percibirán al extinguirse la relación laboral temporal, siendo condición indispensable para hacerla efectiva que no se hayan producido faltas de asistencia al trabajo injustificadas durante el período por el que cada productor se hubiere libremente contratado. Entendiéndose por faltas justificadas las que prevé la Legislación laboral vigente. El personal eventual que preste servicios en el período de reparación recibirá la «prima» mensualmente.

Se establecerá el porcentaje del jornal diario que corresponde a esta prima de asistencia, pero para tener derecho a ella habrá que alcanzar un mínimo de asiduidad, perdiéndose el derecho en caso de ausencias al trabajo que representen más de un día por cada catorce de trabajo efectivo, o sea por dos o más faltas al mes no justificadas.

Las cantidades que la Empresa deje de abonar por este concepto pasarán a integrar el fondo del plus familiar de los propios obreros eventuales.

**ACUERDO CUARTO**

*Incrementos de retribución por tiempo de servicio*

En relación con los incrementos de retribución por tiempo de servicio (en lo sucesivo se denominará premio de antigüedad) se establece que el número de quinquenios que podrá percibirse será limitado y responderá al tiempo efectivo de servicios prestados en la Empresa, sin otras limitaciones que la establecida en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Reglamentación (modificado por Orden ministerial de 26 de junio de 1950), que respecto a los vigilantes de fabricación y al personal obrero considera como antigüedad máxima la de primero de enero de 1939 y la que se contiene en el párrafo siguiente.

Se establece como norma general que no se adquirirán nuevos premios de antigüedad después de cumplidos los sesenta años de edad, entendiéndose que a partir de este momento no se iniciará ningún nuevo período que dé lugar al devengo, aunque sí se completará y consolidará el período que entonces estuviere ya iniciado.

Para regularizar los premios de antigüedad se observarán las normas siguientes:

1.º Los premios de antigüedad marcados en la Reglamentación, en porcentaje del salario base, se refunden en los tipos siguientes:

a) Premios de 1.080 pesetas anuales (90 pesetas mensuales o tres pesetas diarias), que no responderán a todos los productores que tengan en la Reglamentación jornal diario inferior a 45 pesetas, sueldo mensual inferior a 1.350 pesetas o sueldo inferior a 16.200 pesetas.

b) Premios de 1.800 pesetas anuales (150 pesetas mensuales o cinco pesetas diarias), que corresponderán a todos los productores que tengan en la Reglamentación jornal diario comprendido entre 45,01 y 75 pesetas, haber mensual comprendido entre 1.350,01 y 2.250 pesetas o haber anual comprendido entre 16.200,01 y 27.000 pesetas.

c) Premios de 2.400 pesetas anuales (200 pesetas mensuales), que corresponderán a todos los productores que tengan en la Reglamentación retribución superior a 2.250 pesetas mensuales (27.000 pesetas anuales).

Quedarán excluidas de este régimen las seis primeras categorías del personal técnico titulado (Directores y Subdirectores de fábricas, Ingenieros y Jefes de fabricación, Químicos y Licenciados), para quienes la cuantía reglamentaria de los premios de antigüedad pasará a ser del 6 por 100.

2.º Para el personal cuyos premios por antigüedad están cifrados cuantitativamente en la Reglamentación vigente la nueva cuantía será:

a) 2.400 pesetas anuales para quienes actualmente los tienen señalados de 2.100 pesetas.

b) De 1.200 pesetas anuales para quienes actualmente los tienen señalados de 1.050 pesetas.

Siendo la finalidad de la excepción que contiene este apartado la de respetar situaciones preexistentes, no será de aplicación al personal de nuevo ingreso, se seguirá el régimen normal del apartado primero, considerándose, por consiguiente, el de este apartado segundo un privilegio a extinguir.

3.º Los premios de antigüedad no serán prorrateables, aplicándose en todos los casos a sus vencimientos normales. En el supuesto de cambio de categoría, que implique mayor premio de antigüedad, transcurrido el tiempo necesario para percibirlo, lo será en la cuantía que corresponda a la categoría superior.

4.º Cada premio de antigüedad conservará, durante todo el tiempo de su percepción, la misma cuantía con que fuera inicialmente consolidado y devengado.

Este régimen de premios de antigüedad no tendrá efecto retroactivo de ninguna clase, pero será de aplicación en todos los que corresponda aplicar, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

#### ACUERDO QUINTO

##### *Participación en beneficios*

La participación en beneficios se establece en una cuantía fija, consistente en una y media mensualidad, equivalente al límite máximo de participación reglada en el artículo 56 de la Reglamentación Nacional del Trabajo de 30 de noviembre de 1946.

Tendrán derecho a participación en beneficios el personal de plantilla y el eventual que lleve nueve meses, como mínimo.

#### ACUERDO SEXTO

##### *Jubilación*

Para que el personal pueda tener una oportunidad de ascenso que le sirva de estímulo las Empresas podrán jubilar al personal, de conformidad con el trabajador afectado, que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, siempre que como premio de constancia en el trabajo y a los servicios prestados le otorgue una mejora voluntaria de jubilación a cargo de la Empresa, complementaria de la que los productores perciben de su Mutualidad Laboral y consistente en la diferencia anual que exista entre la pensión de jubilación que asigne la Mutualidad y el 100 por 100 de sus devengos en los últimos doce meses, tanto reglamentarios como los voluntarios pactados en este Convenio e incluida la participación en beneficios.

El beneficio previsto por el párrafo anterior para los jubilados por iniciativa de la Empresa se hará extensivo a quienes teniendo veinte o más años de servicios sean declarados por la Mutualidad Laboral pensionista de invalidez.

#### ACUERDO SÉPTIMO

##### *Personal jubilado con anterioridad*

Los beneficios concedidos por la cláusula séptima del Convenio de 4 de mayo de 1956, consistentes en el compromiso de las Empresas «de incrementar el 10 por 100 las prestaciones de jubilación que otorgue la Mutualidad Laboral de la Alimentación a los productores que acrediten un mínimo de treinta años

de servicios computables, así como las correspondientes a los productores jubilados desde 1 de enero de 1953 a 1 de abril de 1956», se considerarán prorrogados hasta proteger a los jubilados en el periodo comprendido entre el citado 1 de abril de 1956 y la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, a partir de la cual surtirán efectos económicos esta concesión.

#### ACUERDO OCTAVO

##### *Vacaciones*

Se acuerda ampliar lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 67 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946, que regula las vacaciones del personal, en los términos siguientes:

a) El personal obrero fijo y subalterno, diez días naturales si no lleva al servicio de la Empresa diez años; si llevase más de diez años y menos de veinte, quince días naturales; si llevase más de veinte años de servicio, veinte días naturales.

b) El personal técnico, titulados y empleados, veinte días naturales hasta que lleve quince años de servicios en la Empresa, en cuyo momento pasará a disfrutar veinticinco días naturales de vacación anual.

La dirección de cada centro de trabajo, de acuerdo con el Jurado de Empresa, si lo hubiere, o, en su caso, con los Enlaces Sindicales, establecerá los turnos de vacaciones para que éstas sean disfrutadas por todo el personal de manera ordenada.

#### ACUERDO NOVENO

##### *Plus especial para determinados trabajos*

El plus especial que establece el artículo 51 de la vigente Reglamentación, cuyo importe fué modificado por Orden ministerial de 26 de octubre de 1956, se establecerá en 2,50 pesetas diarias, o sea dos veces y media su cuantía actual.

#### ACUERDO DÉCIMO

##### *Edad mínima de los peones*

Se establece que la edad mínima de los peones será de dieciocho años, siempre que reúnan las condiciones físicas exigidas para el trabajo, lo que se acreditará mediante el oportuno reconocimiento médico.

Como consecuencia de esta modificación la retribución que corresponde a los pinches con dieciséis años de edad será la que actualmente se señala para los de diecinueve años.

#### ACUERDO UNDÉCIMO

##### *Racionalización de nóminas*

Las Empresas quedan facultadas para modificar la forma y periodicidad del pago de salarios, cuando por motivos de racionalización del trabajo sean necesarias tales modificaciones, excepto por lo que se refiere a la media paga de carestía del mes de enero.

En el momento de proceder a dicha modificación las Empresas revisarán las retribuciones individuales de cada uno de los productores, elevándolas en la cuantía necesaria para que, quienes tienen asignado jornal diario, redondeen éste hasta inmediato múltiplo de dos pesetas, y los que perciben haber mensual, hasta el inmediato múltiplo de tres pesetas.

#### ACUERDO DUODÉCIMO

##### *Absorción de mejoras*

Las Empresas no renuncian al derecho de absorber las mejoras establecidas por el presente Convenio, en todo o en parte, en los aumentos de salarios que establezcan futuras disposiciones legales.

#### ACUERDO DECIMOTERCERO

##### *Repercusión en precios*

La representación económica hace constar que, en prueba de consideración hacia su personal y de acatamiento a las directrices del Poder Público, renuncia a la natural repercusión en los precios del aumento de costes que la aplicación del Convenio implica, confiando en compensar, con las mejoras en la productividad que cabe esperar de la renovación del utillaje en curso y del esfuerzo y cooperación de los trabajadores, los mayores costes que supone.

La Sección Social muestra su conformidad con tales manifestaciones y ambas representaciones, de común acuerdo, hacen constar tal circunstancia a los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958

#### ACUERDO DECIMOCUARTO

##### *Causas de revisión*

Afectando el presente Convenio a una actividad que se desenvuelve en régimen de precios oficialmente marcados, tanto para la primera materia como para los productos, será causa suficiente para su revisión total o parcial la entrada en vigor de cualquier disposición oficial que altere el «statu quo» económico sobre el que el Convenio se establece, bien sea por revalorización de la primera materia, bien por reducción del precio de los productos, tasados (azúcar y alcohol) o bien por cualquier otra causa legal.

#### ACUERDO DECIMOQUINTO

##### *Comisión mixta*

A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, para resolver las dudas o consultas que puedan plantearse en la interpretación de este Convenio y para informar a la autoridad laboral en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 26 del mismo Reglamento se nombrará una Comisión, integrada por cuatro representantes de cada uno de los sectores firmantes, designados entre los que han intervenido en las deliberaciones que, a tales fines, tendrá facultad delegada de la totalidad de los firmantes del Convenio.

Y en prueba de conformidad, firman y rubrican en el lugar y fecha al principio indicados, después de hacerlo el señor Presidente de la Comisión Deliberante, que, asimismo firma y rubrica al margen los restantes folios de que conste este documento, en unión de mí, el Secretario, de todo lo cual certifico.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 24 de abril de 1962 por la que se jubila al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don José María Pineda Zurita, por haber cumplido la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 21 del corriente mes de abril la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración civil, don José María Pineda Zurita,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección General y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declarar jubulado en dicha fecha con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 995/1962, de 28 de abril, por el que se nombra Presidente de la Misión Extraordinaria en las ceremonias del enlace matrimonial de S. A. R. el Príncipe don Juan Carlos de Borbón y Borbón con S. A. R. la Princesa doña Sofía de Grecia, al Excmo. Sr. Almirante don Felipe José de Abárzuza y Oliva, Ministro de Marina.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en nombrar Presidente de la Misión Extraordinaria que ha de representar al Gobierno español en las ceremonias del enlace matrimonial de Su Alteza Real el Príncipe don Juan Carlos de Borbón y Borbón con Su Alteza Real la Princesa doña Sofía de Grecia, al excelentísimo señor Almirante don Felipe José de Abárzuza y Oliva, Ministro de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 996/1962, de 28 de abril, por el que se nombra Presidente de la Misión Extraordinaria en las ceremonias de canonización del Beato Fray Martín de Porres, al Excmo. Sr. Teniente General don Antonio Barroso y Sánchez-Guerra, Ministro del Ejército.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en nombrar Presidente de la Misión Extraordinaria que ha de representar al Gobierno español en las ceremonias de canonización del Beato Fray Martín de Porres, al excelentísimo señor Teniente General don Antonio Barroso y Sánchez-Guerra, Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se nombra Subdirector de Servicios de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta a don Regino Lesmes Valle.*

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas en el apartado b) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar Subdirector de Servicios de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta a don Regino Lesmes Valle, con todas las prerrogativas que establecen las disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.